



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 511 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 13 DIC 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1113-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR, el Memorando N° 1632-2016-GRJ/SG; y el Informe Técnico N° 128-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	31//01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo.	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO (...)

Segundo.- Que, mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, en el cual se da por aprobada la liquidación Técnico de Obra, en el cual no se verifico que no corresponde todos sus extremos el contenido del proyecto de liquidación enviada para su aprobación por ende solicitan la anulación y aprobación según el informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de octubre del 2016.

Tercero.- Que, mediante Reporte N° 4572-2016-GRJ/GRI/SGSLO, se solicita la nulidad de la Resolución N° 317-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre del 2016 y aprobar la liquidación de acuerdo al Informe Técnico Financiera de Obra con el gasto final de S/ 1,863,357.66 soles;

Cuarto.- Que, en atención a los actuados, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita se deje sin efecto la Resolución N° 317-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, señalando que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, fue quien elaboro el proyecto de resolución y que no se ha considerado en ninguno de sus extremos el Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGSLO ni el proyecto resolutivo que se derivó con la finalidad que se emita resolución de aprobación de la liquidación técnico financiero de la obra.

Quinto.- Cabe precisar que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no tiene competencia para dejar sin efecto un acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, puesto que, la mencionada Oficina elabora Informes y Opiniones Legales en atención a puntos controvertidos suscitado en su procedimiento, por lo que corresponde a la misma Gerencia Regional de Infraestructura emitir sus Resoluciones conforme a Ley y respeto a nuestro ordenamiento Jurídico nacional.

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	2434806
EXP. Nº	1025115



Sexto. - Asimismo, se debe señalar que en el presente caso no procede dejar sin efecto el acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, interpretación errónea y forzada; y que conforme a Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General corresponde la Nulidad de Oficio y que tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias de los actuados a los Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades del funcionario que emitido la Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, generando responsabilidad administrativa, por la emisión de un acto administrativo viciado. (...)

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:



Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en su artículo segundo, indica: "**REMITASE** copias de los actuados a los Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades del funcionario que emitido la Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, generando responsabilidad administrativa, por la emisión de un acto administrativo viciado".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 699-2014-GRJ/ORAF, de fecha 16 de setiembre de 2014, celebrado de una parte el Gobierno Regional Junín y de la otra parte el CONSORCIO RAMÓN CASTILA, conformada por las Empresas: CONSTRUCTORA CAMARGO VERGARA S.R.L. con RUC N° 20515294725, INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y COMERCIO DEL CENTRO E.I.R.L. con RUC N° 20486230933, CONSTRUCCIONES INVERSIONES MERCADO QUINTANILLA S.R.L. con RUC N° 20569013535y RAMIRO QUINTANILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20486093847, debidamente representado el CONSORCIO por el Sr. EDWIN RAMIRO QUINTANILLA GUTARRA, identificado con DNI N°20001572, realizan la contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO RAMÓN CASTILLA DE LA CC.NN. BAJO ALDEA DEL DISTRITO DE PERENE, CHANCHAMAYO – JUNÍN", Código SNIP N° 104852, por el monto contractual de S/1,741,187.27 soles.

La Resolución Regional de Infraestructura N° 240-2015-GR-JUNIN/GRI, de fecha 14 de julio de 2015; en la cual se nombra el comité de recepción de obra, siendo los integrantes: Presidente: Arq. Raúl Álvarez Jesús, Miembro: Arq. Rosario Emperatriz de la Cruz Tapia, Asesor Arq. Jorge Ordoñez Flores, y con fecha 13/11/2015, recibieron la obra.

El Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGSLO, que tiene fecha de recepción por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica 26 de octubre de 2016; en la cual se envió la liquidación técnica Financiera, adjunto a ello la Carta N° 209-2016-GRJ/GRI/SGSLO, el Proyecto de Acto Resolutivo y los Expedientes de Liquidación Técnico Financiera de Obra, en el cual indica claramente Liquidación Técnico Financiera de obra, con el gasto de S/ 1,863,357.66 soles.

TIPIFICACION DE LA FALTA:



Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
--	--



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N.º30057, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
 - 1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)*

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)*

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.3 *La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.*



Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público.**

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

4. *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 84°.-Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura

- c) *Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.*
- i) *Supervisar y evaluar las acciones de las unidades orgánicas a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia.*
- m) *Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.





Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, la responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.

La STC N° 0090-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional; hace las precisiones en cuanto **al interés público**, donde se ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, que es concreta y específica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non «condición sin la cual no» la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *“Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedentes necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*. (Lo subrayado y resaltado es nuestro).



El régimen de la nulidad en los actos administrativos. En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley N° 27444, ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nimiedad del vicio. Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad. En efecto, resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez. Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.

Por tanto, acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico. La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su



condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose emitido el Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 26 de octubre de 2016 (fs. 139-140), se envió la Liquidación Técnico Financiero, donde se adjunta la Carta N° 209-2016-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 25 de octubre de 2016 (fs. 137-138), y el proyecto de acto resolutivo (fs. 134-136); y demás actuados pertinentes, donde claramente se debe aprobar ésta liquidación técnico financiero de la obra, con el gasto ejecutado de S/. 1,868,357.66 Soles; sin embargo, visto la Resolución de Liquidación aprobada mediante acto resolutivo N° 317-2016-GRJ/GRI, de fecha 04 de noviembre de 2016, emitida por éste administrado se verificó que no se ha tomado en cuenta el Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGS-LO, ni el proyecto de resolución que se le derivó para su aprobación, y viendo sus considerando ha sido con una interpretación errada y forzada, donde equivocadamente se resuelve en su artículo primero: "APROBAR el Expediente de Liquidación Técnico de CONTRATO N° 699-2014-GRJ/ORAF, de fecha 19 de setiembre del 2014 (...)", es más, en su artículo segundo, señala: "AUTORIZAR a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, a realizar las acciones pertinentes con el fin de efectuar el pago de saldo real a favor del Contratista por el monto total de S/.51,571.23 Soles (...)".

De lo antes colegido; estando dentro de sus funciones aprobar los expedientes técnicos, supervisando y evaluando las acciones de las unidades orgánicas de su cargo, emitiendo las resoluciones en asuntos de su competencia, debió de actuar con la debida diligencia del caso, estudiando minuciosamente los hechos del presente expediente administrativo a fin de dar una respuesta clara y precisa en su sustentación; y de haber observado estos aspectos se podría haber evitado los errores en su análisis valorativo, y es por esta afectación al orden jurídico, al final conllevaron a que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, que es materia de cuestionamiento, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de diciembre de 2016.

Consecuentemente, con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo el control y seguimiento de las obras a su cargo. Situación que habría generado no se empleen adecuadamente los recursos públicos del Estado; además de haberse especulado suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad del administrado **William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Funciones que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, en el presente caso, el órgano Instructor viene a ser el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín.





PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el **artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**





ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 DIC. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL